En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "F. S.A. C/A P S. S.A. S/ORDINARIO", expte. nro. 16525 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 (expte. nro. 383/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 198), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 154/156" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

1. a. El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por F. S.A. condenando a AP S. S.A. a pagarle a ésta la suma de pesos doscientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro con un centavo con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta su efectivo pago, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales –fs. 154/156-.

1.b. La demandada apeló la sentencia a fs. 158, el recurso fue concedido a fs. 159 y fundado a fs. 185/186.

Sostuvo la recurrente que tal como sostiene el juez de grado existieron incumplimientos mutuos que afectaron la vinculación entre las partes. Cita el contenido de cláusulas contractuales a través de las cuales la parte actora se obligaba a enajenar a favor de AP S. la totalidad de la captura realizada por el busque pesquero P. I. Manifiesta que la contraprestación que asumía su representada era gestionar ante las autoridades competentes el permiso de pesca y que así lo hizo. Aduce que la reclamante no entregó la totalidad de la captura y que "el demandado continuo utilizando el permiso de pesa de esta parte pero entregando mercadería a otras plantas. Es por ello que el pago de las facturas reclamadas se encuentra satisfecho con el uso del permiso de pesca por parte de la actora" (sic) –fs. 185 vta.-.

Alega la existencia de reclamos en el fuero federal, individualizando la carátula y el nº de expediente.

Pretende impugnar la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado y señala que los testigos que declararon tienen vínculos con la actora que relativizan sus dichos.

Pide, por último, se tenga por fundado en legal tiempo y forma el recurso.

1.c. La parte actora contestó la expresión de agravios a fs. 188/191, hizo una reseña de los antecedentes de la causa, pidió se declare desierto el recurso por falta de fundamentación y subsidiariamente se rechace el mismo.

2. La suficiencia técnica del recurso.

En orden a la suficiencia técnica del recurso, he de señalar que si bien impera en la materia un criterio amplio de admisión al cual inveteradamente ha adherido este Cuerpo, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Es que, los agravios expresados por la demandada no reúnen los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCyC, que dice textualmente: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas...".-

Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuales son las fallas de la misma, sólo se expresan oscuros conceptos; la discrepancia con lo resuelto encuentra sustento en simples manifestaciones de la parte no avaladas por prueba alguna. Repárese que se citan cláusulas de un contrato que nunca se agregó a los presentes autos. Cabe señalar que la demandada no ofreció prueba alguna en la etapa procesal oportuna dándosele por decaído el derecho a ofrecerlas en lo sucesivo –fs. 57-.

En este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica "concreta" y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden

general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

El recurrente sólo manifiesta su disenso en forma confusa; en base a hipótesis contradictorias sin concreta refutación de las bases fácticas y jurídicas del pronunciamiento.

La valoración de la prueba aparece motivada exclusivamente en la idoneidad de los testigos. Por supuesto tal pretensión es inadmisible desde lo formal porque las partes solo pueden alegar y probar sobre la idoneidad de los testigos durante el período de prueba, siendo extemporánea la imputación que se realiza recién al expresar agravios. Por lo demás, y a todo evento no existe prueba alguna que avale la tacha que tardíamente se intenta.

En definitiva, se ha pretendido enervar las conclusiones de hecho y derecho contenidas en la sentencia -cuando aquellas han sido justificadas lógicamente en los antecedentes de la causa- mediante aseveraciones genéricas que sólo constituyen discrepancias carentes de profundidad.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.68 CPCCCH). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 6 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor de los Dres. F. L. G. y G. B. , en forma conjunta, en la suma de pesos siete mil novecientos ($ 7.900,00) y a favor de la Dra. M. A. R. en la suma de pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800,00).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.158.

2º) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales por su labor en la esta instancia de los Dres. F. L. G. y G. B. , en forma conjunta, en la suma de pesos siete mil novecientos ($ 7.900,00) y a favor de la Dra. M. A. R. en la suma de pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800,00). 4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que, tal como señala quien me ha precedido en el sorteo, la sentencia condenatoria de fs. 154/156 es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 185/186, siendo contestado a fs. 188/189.

Que luego de la confrontación de los elementos obrantes en la causa dentro de los limites jurisdiccionales impuestos por la recurrente en su presentación, indagaré respecto de la suficiencia del recurso a la luz de las pautas emergen del art. 265 CPr., doctrina y jurisprudencia.

El discurso actual mas que critica implica mero disenso con el agravante de alegaciones sobre circunstancias ajenas a la litis.

Vale recordar que Morello-Passi Lanza-Sosa y Berizonce dicen en su obra “Códigos Procesales Comentados y Anotados” Ed. Abeledo Perrot 1973, t. V, pág. 8 que:“Los procesos en los que no existen hechos controvertidos o en que las cuestiones son de interpretación o de derecho, son muy pocos. Lo propio y corriente de la actividad judicial contenciosa es la contradicción sobre los hechos o respecto del modo en que estos han acaecido. Ante relatos o explicaciones distintos de una misma situación fáctica, sólo la prueba de su verdad es lo que en la sentencia, permitirá al juez formar su convicción, o alcanzar un grado e convencimiento o de certeza”.

Y añaden los prestigiosos autores que en tales casos conviene observar las siguientes recomendaciones fundamentales: “1º) A la carga de una concreta formulación de los hechos (en la demanda) ha de seguir con mayor intensidad aún, la puntual satisfacción de la carga de probarlas. Es esta la tarea mas riscosa y delicada del abogado. Constituye “la esencia del derecho procesal práctico”. Los juicios se ganan o se pierden según sea el resultado de la prueba”.- “2º) La atención de las cargas procesales - y, en particular, la de la prueba – es el eje en que se desenvuelve la diaria fatiga del abogado del proceso, atención que no se puede ni amenguar ni interrumpirse: vigilantibus, non durmnientientibus, iura subvenium”.

Así, la expectativa probatoria creada en torno a las alegaciones y negaciones formulas al inicio de la controversia conforme presentación de fs. 49/50, fue mera promesa incumplida (ver fs. 57), falta de impugnación testimonial en el momento procesal oportuno y ahora, en alzada, carece de relevancia el discurso referido al presunto incumplimiento

de cláusulas insertas en un convenio no adquirido en la causa por la conducta negligente, en tal aspecto, de la recurrente, de allí que se torne inaudible su queja y autorice la aplicación de la sanción prevista en el art. 266 CPr., pese a la postura de suma tolerancia adoptada invariablemente por la Sala que integro.

Se ha dicho, en situaciones procesales análogas, que La segunda instancia se inicia propiamente con la expresión de agravios, denominada "demanda de impugnación" (conf. Chiovenda, "Instituciones", III, pág. 39 y sigtes. y Carnelutti, "Sistema", III, pág. 639, todo conforme cite de CNTrab. sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662), y el apelante tiene la "carga de que ese acto procesal se baste a sí mismo. Por eso, disentir con la interpretación judicial sin fundamentar debidamente la oposición, teniendo en cuenta la prueba producida, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Las afirmaciones dogmáticas que no se apoyan en la prueba producida, debidamente individualizada, no son idóneas para sustentar una verdadera expresión de agravios (ver v. gr. CNTrab. sala I, marzo 31-998, DT, 1998-B, 1662).

Por todo lo expuesto compartiendo la opinión decisoria de mi colega preopinante, considero también que las costas de la Alzada se le deben imponer a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, reitero su formula decisoria.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma Ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.158.

2º) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales por su labor en la esta instancia de los Dres. F. L. G. y G. B. , en forma conjunta, en la suma de pesos siete mil novecientos ($ 7.900,00) y a favor de la Dra. M. A. R. en la suma de pesos cuatro mil ochocientos ($ 4.800,00). 4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 08 AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS